



Recurso nº 237/2022 C. Valenciana 64/2022

Resolución nº 383/2022

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de marzo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. T., en representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (AERTE) contra los pliegos que han de regir la adjudicación del contrato de *"Prestación de servicios relativos a la prestación de actividades para personas con diversidad funcional en el centro ocupacional del Ayuntamiento de Xirivella"*, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Xirivella, de la Comunidad Valenciana; expediente. 2021/S218/0013, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Alcaldía del Ayuntamiento de Xirivella, de la Comunidad Valenciana anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de diciembre de 2022, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 1.503.416,74 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. Publicados los pliegos, se interpone recurso especial en materia de contratación por AERTE, en el que se cuestiona en el punto 3.1, sobre el presupuesto base de licitación, en el que se dice que el convenio colectivo, con el que se ha llevado a cabo el cálculo del



coste del servicio, es el XV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (código número 990009850111981). El recurso, tras citar el párrafo en cuestión sobre “precio de los costes salariales”, recoge el artículo 2º del VIII Convenio colectivo laboral autonómico de centros, entidades y servicios de atención a personas con discapacidad de la Comunidad Valenciana, (código 80000335011999), solicitándose que se renuncie a la licitación actual y se convoque una nueva recogiendo el convenio colectivo de aplicación adecuado, y las tablas salariales de la Resolución de 27 de diciembre de 2021, de la Subdirección General de Relaciones Laborales, por la que se dispone el registro y publicación del acuerdo de la comisión paritaria del VII Convenio Colectivo laboral autonómico de centros y servicios de atención a personas con discapacidad de la Comunitat Valenciana, al objeto de proceder a la aprobación de las tablas salariales para 2021 (código convenio número 80000335011999).

Cuarto. El recurso tiene entrada en el Registro Electrónico del órgano de contratación el día 21 de enero de 2022.

Quinto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación sobre los trámites seguidos en el expediente de contratación, y en el que, sobre el objeto del recurso, se indica:

«Ha de tenerse en cuenta que por parte de la unidad administrativa responsable del contrato administrativo objeto de tramitación se emitió informe sobre el contenido de las alegaciones, en fecha 27 de enero de 2022, informándose que para el desarrollo del contrato objeto de licitación resultará de aplicación el VIII Convenio Colectivo Laboral Autonómico de Centros, entidades y servicios de atención a personas con discapacidad de la Comunidad Valenciana, que suscribe lo establecido en el XV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, matizándose, además, que en caso de aprobarse un nuevo convenio durante el desarrollo del citado contrato, éste deberá aplicarse.

Dicho informe, además, incide en que las cuantías salariales contempladas en la Memoria Justificativa del expediente de licitación cumplen con las actualizaciones existentes a fecha



de emisión del citado informe, por lo que se considera que no procede una modificación de las mismas.

Partiendo de lo expuesto, toda vez que la legitimación no puede ser reconocida para efectuar meras sugerencias, afirmaciones, peticiones o consejos, que no supongan infracciones legales, e incluso éstas si solo tienen por fundamento la sola defensa de la legalidad, que descansen en criterios de mera oportunidad o conveniencia, como señala el TACRC, debe proponerse al órgano competente para el pronunciamiento sobre el mismo que se inadmita dicho recurso, de conformidad con lo expuesto en la Resolución núm. 294/2020, de 27 de febrero de 2020 del TACRC, ya que el informe emitido por la unidad gestora señala que sí se ha tenido en cuenta el convenio que resulta de aplicación».

Con el expediente se acompaña, además, un informe de 27 de enero de 2022, en el que se manifiesta que no se ha tenido en cuenta el VIII Convenio Colectivo al haberse publicado en una fecha posterior a la redacción del pliego, siendo en cualquier caso de aplicación en el desarrollo del objeto del contrato, y que el VIII suscribe lo establecido en el XV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad. También se dice que en caso de aprobarse un nuevo convenio durante el desarrollo del contrato este deberá aplicarse.

Sexto. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a los licitadores con fecha 3 de marzo de 2022, a los efectos de formular las alegaciones que a su derecho convenga, no habiéndose evacuado el trámite por ninguna empresa licitadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (B.O.E, de 2 de junio de 2021).

Segundo. Se recurre el pliego que ha de regir la licitación del contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 de euros,



por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero. Es preciso examinar si la entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Aduce el órgano de contratación, invocando la resolución de este Tribunal nº 294/2020, que la asociación no tiene legitimación al plantear únicamente sugerencias, afirmaciones, peticiones o consejo, no invocando ninguna causa de nulidad.

Ahora bien, este Tribunal no comparte tal conclusión, puesto que, se interesa que se deje sin efecto la actual licitación y se realice una nueva convocatoria porque entiende que los documentos contractuales han tenido en cuenta un convenio colectivo que no es el de aplicación, por lo que, con el recurso no se ejercita una sugerencia o petición, sino que se realiza una actuación cuyo fin es revocar el pliego publicado, esto es, se impugna y se interesa su anulación, aun cuando en el recurso no se cite expresamente una causa de nulidad o anulabilidad, o infracción de norma alguna. Mas tal omisión atañe más al fondo del recurso y su correcta formulación, que a su carácter impugnatorio. Además, hay que tener en cuenta que el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que *«el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter».* De la lectura del escrito



presentado se constata que, aunque no se emplee el término recurso, el carácter del mismo es el de recurso (especial en materia de contratación) puesto que, como antes se ha dicho, la finalidad explicitada en el suplico del escrito es que se anule la licitación actual y se convoque una nueva en la que se tenga en cuenta el convenio colectivo que propugna la asociación recurrente.

Por otra parte, de la lectura del informe sobre el recurso emitido por el órgano de contratación, se detecta cierta confusión en la conclusión del citado órgano en no reconocerle legitimación a la recurrente, pues la legitimación que se le niega a la recurrente no es la “legitimación ad procesum” o capacidad que se ha de tener desde el inicio para poder interponer, comparecer y ser parte ante este Tribunal en el presente recurso. De hecho, el mencionado informe destaca:

«Así pues, la recurrente es una asociación empresarial representativa de los intereses del sector afectado por la licitación por lo que ha de entenderse que concurre en la misma, la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual "En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".

Por tanto, el recurrente ostenta legitimación activa para interponer el recurso objeto del presente procedimiento».

En realidad, lo que le niega el órgano de contratación al recurrente es la “legitimación ad causam” o como la ha definido la doctrina, «*la falta de acción, de razón y derecho que asiste al que litiga y afecta al fondo del asunto*» y dicha cuestión debe guiarse, como ha proclamado la Jurisprudencia, por el principio “pro actione”, además de que no procede analizarse aquí en este apartado, sino cuando abordemos el fondo del recurso en el apartado de la fundamentación jurídica de esta resolución, resolviendo finalmente lo que proceda en su fallo. En definitiva, aunque el órgano de contratación propone la inadmisión del recurso, su verdadero propósito es la desestimación del mismo.

Por otra parte, AERTE ha aportado los estatutos sociales de la Asociación, en la que se comprueba que según su artículo 3, apartados c) y d), dentro de sus fines está el representar y defender los intereses comunes de los Asociados y velar y fomentar la



atención a las personas dependientes en el ámbito de los Servicios Sociales y sociosanitarios, estableciéndose, además, como una de sus actividades, de acuerdo con su artículo 4, la de promover y realizar cuantas acciones considere oportunas ante cualesquiera entidades públicas o privadas para la defensa y promoción de los intereses generales de sus asociados, así como ejercitar las acciones legales de todo tipo que considere oportunas para la defensa de dichos intereses

Por lo que, en atención a lo expuesto, puesto en relación con el objeto del contrato, se admite la legitimación de la asociación para la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Es preciso examinar si el recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo de quince días previsto en el artículo 50.1 LCSP, el cual señala:

«1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

A la vista del expediente se observa que el anuncio de licitación se publicó el día 30 de diciembre de 2021, indicando el medio en el que los licitadores pueden obtener los Pliegos, y, que el recurso especial se interpuso ante el registro electrónico del órgano de contratación el día 21 de enero de 2022, por lo que, de acuerdo con lo artículos antes referidos, el recurso debe se ha interpuesto dentro del plazo legalmente señalado.



Quinto. Entrando en el fondo del recurso, su resolución pasa por el examen del artículo 100 LCSP, el cual dice:

«1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

3. Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación».

Sobre la aplicación del referido artículo este Tribunal se ha pronunciado en diversas resoluciones, indicando recientemente en la Resolución 1853/2021, de 16 de diciembre, y 848/2020, de 24 de julio, lo siguiente:

«La particularidad de ese artículo 100.2, como ha señalado este Tribunal, es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio del contrato.



La especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, implica no solo que sea un coste, sino que sea precio, es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, esto es, integre el precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborables o por días festivos, como ocurre en el supuesto que analizamos de un contrato de servicios de limpieza.

Lo anterior lleva a considerar que dicha determinación legal no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras, y tampoco a todos los de servicios, sino solo a algunos de estos, que serán aquellos en que concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución formen parte del precio total del contrato, y así nos hemos pronunciado en nuestra Resolución nº 84/2019, de 1 de febrero de 2019, citada en la reciente Resolución nº 360/2020, de 12 de marzo. Así, por tanto, el requisito para procurar la adecuación del precio del contrato para al efectivo cumplimiento del mismo, como exige el artículo 102.3, párrafo segundo, de la LCSP, mediante la consideración de los términos de los convenios sectoriales nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios, es que se trate de servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales; mientras que el requisito, entre otros, para la aplicación del artículo 100.2 de la LCSP, último inciso, es que, además, el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato “en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.

En este sentido, el apartado 6 del pliego queda yermo de dar garantía a las exigencias legales previstas en el artículo 100.2 y 102.3 de la LCSP, pues no se detallan con precisión los costes laborales de los trabajadores, ni el convenio colectivo que se ha tenido en cuenta para su cálculo, considerando como costes laborales no solo los salarios, sino también la cobertura de las cuotas de la Seguridad Social».



La doctrina al respecto de este Tribunal se completa con cuanto se expone –entre otras– en su Resolución nº 633/2019, de 13 de junio, en la que se señalan las tres circunstancias exigibles para la aplicación del precepto legal en cuestión:

«A partir de ese criterio, que excluye del ámbito del precepto los contratos en que los costes salariales solo contribuyen a determinar el precio total del contrato, pero no integran o no forman parte de ese precio como tales precios o factores determinantes del mismo, hemos de avanzar un poco más, en otros requisitos para concretar su ámbito objetivo más restrictivo aún. Así, en primer lugar, los contratos a que se refiere el artículo 100.2, último inciso, son solo contratos de servicios, y, además, no todos. La primera circunstancia limitativa deriva del artículo 102.3, párrafo segundo, que es trasunto del artículo 100.2, y que determina que:

“En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.

Por tanto, aquella determinación es aplicable solo a los contratos de servicios en que el coste económico principal sean los costes laborales, pero no en los demás contratos de servicios en que no concurra esa especificación.

La segunda circunstancia limitativa es que, no solo los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato. Por tanto, ha de tratarse de contratos de servicios en los que la ejecución de la prestación se efectúa por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye todos aquellos contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste por ello es una tarifa, precio unitario o comisión, en el que no forman parte del precio los costes salarios de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato: por ejemplo, tal es el caso de los servicios de agencia para gestionar los viajes del personal de la Administración pública en el ejercicio de sus funciones, o de actividades deportivas en centro deportivos municipales, o los de transporte regular de



viajeros por tren, avión o autobús, en los que si bien hay costes económicos por salarios de trabajadores empleados en la ejecución, no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores, ni, por ello, los costes salariales forman parte como precio del precio total del contrato.

Y la tercera circunstancia limitativa es que esos costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato forman parte del precio del contrato. Por tanto, no es que esos costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes.

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que la exigencia de indicación en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia solo es exigible en los contratos de servicios en que concurren los requisitos indicados, por tratarse de contratos en los que la ejecución de la prestación es a favor del OC, que la recibe directamente, los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor del OC. Y, por lo mismo, solo en esos contratos de servicios esos costes salariales habrán de ser estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que implica que esos convenios no han de ser tenidos en cuenta ni citarse fuera de los casos de contratos de servicios indicados».

Pues bien, partiendo de lo dicho con anterioridad, resulta indiscutible que al contrato de servicios que aquí se licita resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 100.2 LCSP, dado que, el coste salarial del personal empleado en la ejecución del contrato forma parte del precio del mismo, siendo su coste principal. Así queda demostrado con la cláusula 3.1



del PCAP, relativa al presupuesto base de licitación del contrato de servicios cuya licitación aquí se impugna.

Ahora bien, atendiendo a la literalidad del artículo 100.2 LCSP, se observa que este obliga a indicar de «*forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia*», siendo lo esencial la información que se suministra a los potenciales licitadores y no la exacta identificación del convenio laboral de referencia, el cual solo es fuente de la referida información, a partir de la cual se estiman los costes laborales del contrato.

En todo caso, hay que decir que el pliego de cláusulas administrativas particulares contiene, además del cálculo de los costes salariales, la siguiente información:

«Para el cálculo de los costes salariales, se ha tenido en cuenta el cuadro reflejado en el apartado 6.2 de la memoria justificativa.

El cálculo existente en el mencionado cuadro está fundamentado en lo siguiente:

- *XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (código número 990009850111981).*
- *Resolución de 5 de marzo de 2020, de la Subdirección general de Relaciones Laborales, por la que se dispone el registro y la publicación del acuerdo de la comisión paritaria del Convenio colectivo del sector de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (código número 800003350/1999), respecto a las tablas salariales del año 2018.*
- *En previsión a la próxima publicación de nuevas tablas salariales, sobre los importes resultantes, se ha tenido en cuenta una subida del 1%».*

Por tanto, es evidente que el PCAP cumple con la obligación de indicar cuáles son los convenios de referencia, incluyendo un convenio cuyo código es el mismo que identifica aquel que el recurrente propone como convenio de referencia, aunque referido en este caso a diferentes anualidades.



Por otro lado, la identificación en el PCAP de un convenio de referencia no supone una foto fija para toda la vigencia del contrato, señalando de un modo definitivo cual será la única norma convencional para aplicar. Debemos recordar que, de acuerdo con el artículo 201 LCSP, el contratista está obligado al cumplimiento de las «*obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado*». Esto es, deberá cumplirse las condiciones laborales y salariales que se vayan aprobando en los sucesivos convenios, con independencia de la normativa reseñada en el PCAP. No debemos olvidar que los empresarios están sujetos a la legislación laboral en su totalidad en virtud de lo dispuesto en las normas que les son de específica aplicación, desde el momento en el que se celebra un contrato de trabajo, con independencia de lo establecido en las cláusulas de un PCAP.

Por último, dado que el PCAP fue firmado el 16 de diciembre de 2021, y aprobado por resolución de 27 de diciembre de 2021 (documento 25 del expediente), su clausulado es en todo caso ajustado a Derecho, toda vez que, la cláusula del PCAP se redacta con fecha anterior a las tablas salariales de la Resolución de 27 de diciembre de 2021, de la Subdirección General de Relaciones Laborales. Además, y, en cualquier caso, el recurrente no ha demostrado, ni si quiera lo alegado, que los cálculos realizados por el órgano de contratación de los costes salariales no se ajusten a los precios de mercado, o que no cubran los costes laborales recogidos en el Convenio que se invoca como de aplicación. Es el respeto de estos elementos a lo que al fin y al cabo obliga el artículo 100.2. LCSP.

En este sentido, resulta muy concluyente lo expresado en el informe emitido el 27 de enero de 2022, por el Jefe del Área de Bienestar Social del ayuntamiento;

«**Primero.** - *En la documentación de la licitación no se ha tenido en cuenta el VIII Convenio Colectivo Laboral Autonómico de centros, entidades y servicios de atención a personas con discapacidad de la Comunidad Valenciana, por haberse publicado posteriormente a la redacción de dicha documentación.*



Segundo. - *No obstante de lo anterior, para el desarrollo del objeto del contrato será de aplicación el VIII Convenio Colectivo Laboral Autonómico de Centros, entidades y servicios de atención a personas con discapacidad de la Comunidad Valenciana, que suscribe lo establecido en el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad. Así como, en caso de aprobarse un nuevo convenio durante el desarrollo del contrato, deberá aplicarse.*

Tercero. - *Las cuantías salariales contempladas en la Memoria Justificativa cumplen con las actualizaciones existentes a fecha de la suscripción de este informe, no siendo necesaria una modificación de las mismas».* (el subrayado es nuestro)

Y no alegándose la vulneración del artículo citado el recurso será desestimado, al ser pliego impugnado ajustado a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. T., en representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (AERTE) contra los pliegos que han de regir la adjudicación del contrato de "*Prestación de servicios relativos a la prestación de actividades para personas con diversidad funcional en el centro ocupacional del Ayuntamiento de Xirivella*", convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Xirivella, de la Comunidad Valenciana; expediente. 2021/S218/0013.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.